HONORABLE MAGISTRADA
LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA FAMILIA.
E.S.D.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

REF: 2019-0058. DIVORCIO.
DE: ANDRES FELIPE MALAGON
CONTRA: JESSICA ALEJANDRA CORREDOR VELASQUEZ

GIOVANNI ROJAS GUZMÁN, apoderado del señor **ANDRÉS FELIPE MALAGON RAMÍREZ,** demandado dentro del proceso de la referencia, actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de manera respetuosa sustento el recurso de apelación interpuesto ante la sentencia proferida por el juzgado 25 de familia del circuito de Bogotá D.C. sentencia de fecha 02 de marzo hogaño.

ARGUMENTOS DE LA SUSTENTACION.

Para este apoderado judicial, el fallo en primera instancia desconoce el artículo 29 de nuestra Constitución Política, al igual que el artículo cuarto del Código General Del Proceso, igualdad de las partes, ya que al no valorarse bajo las reglas de la sana crítica por parte del despacho las pruebas allegadas al proceso por parte del demandado, se le está dando total credibilidad a los dichos de la demandante, dichos que en la contestación de la demanda CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS Al DESPACHO, se pretendían desvirtuar, pero que por no ser valorados por parte del despacho, desconocen el derecho fundamental al debido proceso del señor Malagón, pues de que sirve que se consagren por parte del legislador principios y derechos fundamentales sino se tienen en cuenta por parte del juzgador las pruebas allegadas por el accionado,

solicito de manera respetuosa al AD QUEM tener en cuenta las pruebas siguientes respecto de las cuales, insisto, no se pronunció el A QUO, NI A FAVOR NI EN CONTRA DE MI MANDANTE, es como si hubiesen sido invisibles para el juez de primera instancia.

PRIMERO: pruebas científicas de que el señor demandado no tiene enfermedades de transmisión sexual, expedidas por el hospital de peque, Antioquia en fechas 30 de abril de 2019 y 3 de mayo de 2019, si se hubiese valorado esta prueba por parte del Juez 25 de familia de Bogotá, estaría probada la falsedad de lo afirmado por la demandante ha hecho octavo de la demanda, de que mi poderdante, señor Malagón, le trasmitió una enfermedad sexual, el VPH. Y que esta enfermedad le genero el cáncer que dice tener la demandante. Agregando que según la señora Jessica necesita plata para los gastos que le genera dicha enfermedad.

Honorable Magistrada: con esta prueba se demuestra que lo dicho por la señora Jessica es falso, a mi poderdante no se le encontró alguna clase de enfermedad de trasmisión sexual en las pruebas científicas que se le realizaron. Es importante tener en cuenta que el relato del hecho octavo de la demanda resultó ser falso y que a esta conclusión debió haber llegado el fallador de primera instancia, si hubiese dado valor probatorio a esta prueba científica, situación que, sumada a otras míticas afirmaciones hechas en la demanda por parte de la accionante, hubiesen sido suficientes para que el fallo en primera instancia proferido hubiese tenido un sentido completamente distinto al que origina el recurso de alzada.

Y es importante tener en cuenta esta mentira enunciada como hecho y afirmada como hecho por la accionante, puesto que con estos indicios de **hechos que no existieron,** además de ser graves, pues acusar al cónyuge de que le prendió una enfermedad de trasmisión sexual no deja de ser una gran injuria, son hechos que van enervando una vocación de mitomanía en lo que narra la demandante, y si existen narraciones míticas en la demanda ante el juez de familia, ¿Quién asegura que lo dicho por la señora Jessica ante la fiscalía general de la nación así como ante el instituto colombiano de bienestar familiar sea cierto?

No sería del caso dar importancia a las denuncias de la fiscalía o a la medida de protección de enero de 2019 por parte de la comisaria de familia de la localidad de Usaquén, sino fuese porque en base a ello es que falla el A Quo, desconociendo el juez 25 que, si la señora Jessica mintió ante la jurisdicción de familia, también es posible lo haya hecho ante la fiscalía y ante la autoridad administrativa.

SEGUNDO: Veamos otro desconocimiento de prueba aportada por este apoderado judicial, que realizo el A QUO, desconocimiento que si se hubiese valorado, el resultado del fallo sería diferente al que es sujeto de esta apelación: **Pruebas de que el demandado se encontraba durante todo el mes de diciembre del año 2018 laborando en el departamento de Antioquia**, en el área o sea en zona rural, según lo afirma el certificado expedido por el ejército de Colombia en fecha 29 de abril de 2019 en la ciudad de Medellín donde consta que el señor subteniente MALAGON RAMIREZ ADNRES FELIPE, comandante del primer pelotón de la compañía arpon orgánica del bipeb quien para la fecha comprendida del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2018 se encontraba agregado operacionalmente al BAJES por orden del comando de la cuarta brigada en desarrollo de la operación de control territorial en la jurisdicción del municipio de peque, Antioquia. Firma esta certificación el señor coronel JORGE SANCHEZ RODRIGUEZ.

Si se hubiese valorado esta prueba por parte del fallador en primera instancia, se robustecería aún más la vocación de ficción que tienen los relatos hechos por la señora Jessica, puesto que ella afirma ha hecho tercero que mi poderdante estuvo rondando el apartamento donde ella vive, en el mes de diciembre del año 2018, situación que a todas luces es imposible haya sucedido ya que el señor Malagón, tal y como lo certifica el mismo ejército de Colombia, se encontraba en labores de control territorial en el departamento de Antioquia, situación por la cual le era imposible estar en Bogotá para las fechas que la señora JESSICA **ALEJANDRA CORREDOR VELASQUEZ** AFIRMO en la demanda que su cónyuge la estuvo buscando en su domicilio.

Para desvirtuar la afirmación de que el señor Malagón estuvo acosando en su domicilio y buscando a la señora Jessica en el mes de diciembre de 2018, se allego documento expedido por el Ejército de Colombia, de "situación de operaciones, insitop" del mes de diciembre de 2018, documento que desde un principio, estuvo aportándose como prueba con la contestación de la demanda a fin de desvirtuar lo dicho por la demandante, no obstante lo anterior esta documental tampoco fue tenida en cuenta por parte del A Quo, quien ni siquiera se pronunció sobre la validez probatoria o no del mismo. Este apoderado judicial considera que si se hubiese dado un valor probatorio al mismo se hubiese llegado a través de las reglas de la sana critica a un fallo totalmente distinto al que hoy agravia a mi poderdante.

Es de resaltar, Honorable Magistrada que, en memorial que allegó a su despacho el abogado de la demandante, documento firmado por el subteniente Malagón en fecha 10 enero de 2019, SE DEDUCE QUE: es claro que en dichas minutas, primero, no consta que se haya retirado o retenido al subteniente Malagón por parte de la policía nacional, la fecha en que supuestamente sucedió el hecho que la demandante narra producto de sus fabulaciones en la notaria, cuando supuestamente se iban a divorciar de mutuo acuerdo en el mes de octubre de 2018. Segundo, Muy al contrario se puede interpretar de lo que el mismo abogado dice que: el 10 de enero el subteniente Malagón estuvo en Bogotá, retirando y firmando un acta de las pertenencias que le devolvió su ex cónyuge, situación que jamás ha negado mi poderdante; se puede afirmar que efectivamente solo hasta enero de 2019 pudo el subteniente Malagón retirar sus pertenencias ya que todo diciembre de 2018 estuvo trabajando y no en oficina sino patrullando área rural a cargo de un pelotón compuesto por más de 30 soldados de los cuales es responsable el oficial Malagón y a los cuales no puede dejar abandonados tal y como insinúa el abogado de la señora Jessica en el mismo escrito que radico ante su honorable despacho, diciendo que "un oficial cualquiera sea su rango se puede desplazar a Bogotá cuando lo desee" se nota que el abogado no conoce lo que es la subordinación y la jerarquía que existe en el ejército, además de que abandonar a su tropa para un subteniente, es cometer un delito y causal de despido de la fuerza militar colombiana, situación que también le haría sujeto a investigaciones disciplinarias por

parte de la procuraduría, por lo anterior solicito a la Honorable Magistrada que al contrario de lo que pretende el abogado de la accionante, se tenga en cuenta a favor de mi prohijado, que no puede abandonar su tropa, que nunca estuvo en diciembre del año 2018 en Bogotá, que solo hasta el 10 de enero de 2019 el señor Malagón estuvo en la ciudad capital retirando sus pertenencias tal y como afirma el apoderado de la señora Jessica, y como lo firma el señor Malagón en el documento de entrega de materiales de fecha 10 de enero de 2019. Tal y como consta en la imagen de archivo que el mismo apoderado de la accionante allega a su despacho y que nunca allego como prueba al A QUO.

ES DE RESALTAR QUE en el documento que envía el apoderado de la señora **JESSICA ALEJANDRA CORREDOR VELASQUEZ** a la honorable magistrada, dice que:

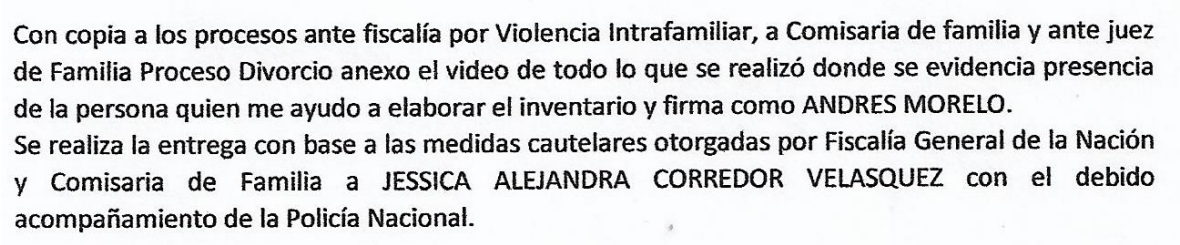
Con copia a los procesos ante fiscalía por Violencia Intrafamiliar, a Comisaria de familia y ante juez de Familia Proceso Divorcio anexo el video de todo lo que se realizó donde se evidencia presencia de la persona quien me ayudo a elaborar el inventario y firma como ANDRES MORELO.
Se realiza la entrega con base a las medidas cautelares otorgadas por Fiscalía General de la Nación y Comisaria de Familia a JESSICA ALEJANDRA CORREDOR VELASQUEZ con el debido acompañamiento de la Policía Nacional.

Pero jamás dice el documento que el subteniente Malagón tuviese una citación en la comisaria de familia de Usaquén, además ¿si la señora Jessica sabía de la citación en la comisaria de familia, porque no aprovecho para hacerle firmar la citación, ese 10 de enero de 2019, ya que ella estaba acompañada de miembros de la policía nacional? De seguro el señor Malagón hubiese firmado dicha citación. ¿Puede deducirse que la accionante prefirió guardar silencio para así lograr su cometido ante la comisaria de familia?
O tal vez ¿olvido pronunciar a su ex esposo que tenía una citación, ante la comisaria de familia? Solo ella lo sabe.

Lo cierto es que mi poderdante jamás se enteró de dicha citación, sino hasta cuando de manera tardía, llego el documento que lo informaba de la misma, a sus manos, luego de todo un trámite en el ministerio de defensa, cuando ya había pasado la fecha de la audiencia a la cual fue citado.

TERCERO: sea del caso Honorable Magistrada, referirnos nuevamente a la injuria realizada de manera clara por la accionante en contra de mi prohijado, cuando ha hecho tres de la demanda afirma la señora Jessica que "el 21 de septiembre de 2018, al abrir el drive en su computador personal encuentra abierto el drive del demandado, y, se da cuenta de unas fotografías comprometedoras, en donde se evidencia promiscuidad y prácticas sexuales anormales y decide solicitar el divorcio"

Honorable magistrada, ¡jamás se probó dentro del proceso la existencia de fotografías comprometedoras y de prácticas sexuales anormales!

La señora Jessica tuvo todo el tiempo del mundo, ya que su cónyuge se encontraba a más de 300 km de distancia, para que ese día, 21 de septiembre de 2018 hubiese descargado las supuestas fotos, imprimirlas y allegarlas posteriormente al proceso. Con dicha prueba hubiese sido suficiente para solicitar el divorcio.

No obstante, la mentira dicha por la accionante, el fallador de primera instancia tampoco se pronunció respecto a este hecho, situación que de ser analizada de manera integral y bajo las reglas de la sana critica, hubiese sido al menos, generadora de dudas a la narración que hizo la accionante junto a los demás dichos jamás probados.

De hecho, afirmar que el señor Malagón realizaba practicas anormales sexuales se constituye en una injuria esgrimida dentro de un proceso de divorcio, usada procesalmente para perjudicar la imagen, la honra de una persona, y lo que es peor no se prueba lo dicho, pero se deja la sensación en el escenario jurídico que el señor Malagón es un "pervertido" lo cual no es cierto.

CUARTO. Honorable magistrada, otra de las narraciones míticas que la señora demandante enuncia en la demanda, ha hecho cuarto de la misma, fue una supuesta agresión el día 26 de septiembre del año 2018 en la notaria 69 de Bogotá cuando el fallido matrimonio, dio poder a una abogada para el vínculo marital de manera conciliatoria en dicha

notaria. Es de anotar que debido a la falta de prueba en cuanto a lo manifestado por la demandante, la honorable juez, decreto de oficio y como prueba, oficiar a la notaria 69 del circulo de Bogotá a fin de que informara si existió alguna agresión o evento similar en la fecha que afirma la accionante dentro de las instalaciones de la notaria "fue agredida por su cónyuge" la respuesta que dio la entidad no permite concluir que hubiese sucedido alguna clase de agresión física o verbal contra la señora Jessica, de hecho ni siquiera informa la notaria 69 si en sus instalaciones, fue retenido el señor Malagón en la fecha que dice la señora Jessica sucedió el incidente, dentro de las instalaciones de la notaria, para posteriormente ser entregado a la policía del cuadrante.

También ofició el A QUO a la policía nacional a fin de que se informara si la policía del cuadrante conoció del evento que la accionante afirma sucedió el día 26 de septiembre de 2018 en las instalaciones de la notaria 69 de Bogotá, en cuanto a que el señor Malagón fue detenido por la policía, situación a la cual la entidad responde al juzgado que nunca fue retenido ese día el señor Malagón, y que no conoció la policía nacional de un hecho como el narrado por la accionante que involucrara al hoy apelante.

Es de anotar que estas pruebas, primero enunciadas en la demanda por el abogado de confianza de la accionante; y luego; practicadas de oficio por parte del juzgado, no arrojaron resultados desfavorables a mi poderdante, por lo anterior, no permiten estas pruebas siquiera generar un leve indicio en cuanto a las acciones que dice la demandante realizo el señor Malagón en la notaria, de hecho, las mismas pruebas de oficio confirman lo expresado por el demandado: que los hechos narrados por la demandante y que dice sucedieron el 26 de septiembre de 2018 no fueron ciertos, JAMAS EXISTIERON. Por lo anterior es que se sorprende a este apoderado judicial cuando el fallador de primera instancia en vez de considerar como falsas y superfluas las afirmaciones de la accionante en la demanda, lo que hace es afirmar que de los informes de la notaria se colige que pudo ser el señor MALAGON Y SU ESPOSA **JESSICA ALEJANDRA CORREDOR VELASQUEZ** QUIENES TUVIERON UN ACONTECIMIENTO DE VIOLENCIA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA NOTARIA. Esta prueba alegada por la

accionante y de oficio solicitada por el despacho, se debe interpretar es a favor del accionado, pero, la apreciación que hace el A Quo, no está sujeta a las reglas de la sana critica, sino que al contrario denota cierto" prejuicio" por parte del fallador para con el accionado.

Al igual sucede con la prueba de oficio solicitada por el juzgado a la policía del cuadrante del sector de la notaria 69, ya que la institución afirma que jamás conoció algún caso relacionado con los hechos que la demandante dice sucedieron en la notaria, en especial en lo que atañe con la detención que supuestamente sufrió el accionado por los supuestos hechos que sucedieron en la notaria.

Si se hubiese dado un valor probatorio a esta respuesta, seria claro que no podía ser desfavorable a mi poderdante, ya que no se pudo probar ni de oficio, ni con lo dicho por la accionante, que los hechos del 26 de septiembre de 2018 fueron reales. Por lo anterior esta prueba debió ser evacuada a favor de mi prohijado, ANDRES FELIPE MALAGON.

QUINTO: Honorable Magistrada, este apoderado judicial también considera que se desconoció por parte del fallador en primera instancia la falta de veracidad jurídica, por ausencia de pruebas que los sustenten a los hechos que se encuentran relacionados a hecho tres de la demanda:

No está probado dentro del proceso, más allá de los dichos de la demandante que Entre junio 30 y julio 17 de 2018 hubo agresión en la habitación en su lecho psicológica, ni físicamente, menos por no practicar relaciones sexuales anales. Esto jamás se probó.

No se probó por parte de la demandante que: en la casa matrimonial, ni en la casa del hermano del teniente Malagón, ni en espacios públicos, mi poderdante haya agredido o intentado agredir a la señora Jessica Alejandra Corredor. Muy por el contrario, del evento que la demandante relaciono como sucedido en la notaria, en fecha septiembre de 2018, se colige de las pruebas de oficio solicitadas por el A QUO, que jamás sucedieron. Situación que nos lleva a reflexionar respecto si lo demás dicho por la demandante es cierto.

No se probó el evento que supuestamente acaeció en fecha 30 de junio de 2018, en el aniversario, de la pareja, sin tenerse en cuenta que fue la demandante quien se constituyó en la agresora, una vez bebió alcohol en exceso, empezó a amenazar la noche del matrimonio a su esposo, de que ella era amiga de un señor alias "xxxx" reconociéndole incluso a su cónyuge que había tenido relaciones sexuales con el susodicho… acto seguido ella le agredió, arañándole el rostro, tal y como consta a los padres de cada uno de los consortes, quienes vieron al otro día de la agresión el rostro de mi poderdante y las lesiones que sufrió.
El relato anterior no fue tenido en cuenta por el A Q**uo.**

No se probó que, para las fechas del 08, 17, 18 y 26 de noviembre mi poderdante llamo al celular a la demandante, tal y como ella lo afirma.

SEXTO: en cuanto a la situación de enteramiento de mi poderdante de una citación por parte de la comisaria primera de familia de Usaquen, el diez de enero hogaño, mi poderdante se dirige al domicilio donde convivio con su esposa y allí se encontraba la policía esperándole. Jamás ese día se le dijo por parte de la señora Jessica que tenía una citación en la comisaria de familia por la denuncia que ella coloco ante esa autoridad, por lo tanto, fue imposible para mi poderdante enterarse de la citación que tenía por parte de la comisaria de familia en su contra.

Afirma la juez de primera instancia que se había notificado en debida forma al señor Malagón por parte de la autoridad administrativa, pero como consta en la fecha de recibido de la citación en el comando del ejército que es el 18 de febrero a las 10 y 39 am, al señor MALAGÓN se le cito para el 22 de febrero de 2019, a la audiencia ante la autoridad administrativa. Imposible fue para el ejército siquiera hacer llegar la notificación al subteniente Malagón, razón por la cual el ejército solicito que se le convocara a una nueva fecha según documentos anexos a la presente apelación, pidiendo a la comisaria de familia que programara la audiencia al menos con 20 días de antelación para poder informar al citado, o en su defecto sugirió, el ejército de Colombia, que se le escribiera directamente al lugar donde se encontraba el convocado, en

el departamento de ANTIOQUIA, PARA FACILITAR LA NOTIFICACION.

Honorable magistrada, jamás volvió a llegar citación al ejército de Colombia para que el señor Malagón asistiera a una audiencia ante la comisaria de familia.

En la solicitud de apelación que hice al fallo de primera instancia, anexé documento en copia simple expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, dirigida a la señora Astrid Peñuela en fecha 24 de enero de 2019, donde consta lo sucedido en cuanto al tema de la notificación indebida que se hizo a mi prohijado por parte de la comisaria de familia de Usaquén. Respetuosamente solicito a su señoría aceptar estos tres folios de respuesta del ministerio de defensa a la comisaria de familia, ya que se trata de una prueba sobreviniente, máxime que el A Quo fallo basado en la medida de protección que profirió la autoridad administrativa, insinuando la señora Juez 25 de familia que el demandado sabiendo de la citación que tenía en la comisaria de familia, no fue, tal y como se puede escuchar en el audio del fallo proferido.
Respetuosamente pido al AD QUEM tener en cuenta esta documental.

SEPTIMO: en cuanto a las denuncias que hizo ante la fiscalía la accionante JESSICA, tal vez apoyada o no, solo ellos lo sabrán, por su abogado de confianza, respetuosamente me permito informar a su honorable despacho que la denuncia por amenaza y la denuncia por violencia intrafamiliar fueron archivadas por el ente acusador así:
La denuncia por violencia intrafamiliar por conducta atípica, por lo anterior me permito allegar a su despacho pantallazo de la página del spoa de la fiscalía a fin de que su honorable despacho verifique la autenticidad de la información que relaciono, rogando este apoderado judicial que sea tenida en cuenta esta información ya que es de vital importancia para que se haga justicia material en este caso, por lo cual solicito con el acostumbrado respeto que por las facultades que la ley le da a un juez de la republica sea tenida en cuenta esta información, ya que si la fiscalía encontró que fue una conducta atípica, ¿ se podría deducir y reafirmar más, la inocencia del señor Malagón? Estoy seguro que si, que el señor Malagón ha sido víctima de un cruel ardid por parte

de su ex cónyuge para lograr el cometido de que se le fijara una cuota a manera de pensión vitalicia a costas del trabajo de mi poderdante y de las mentiras que ella fabrico para lograr su cometido.

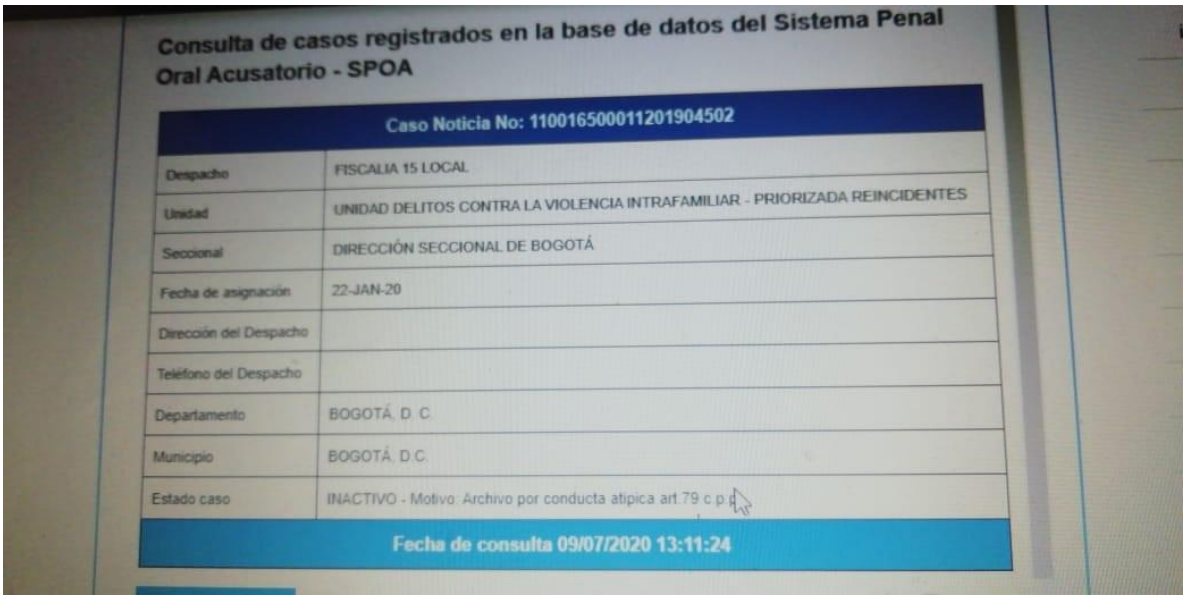

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016500011201904502	
Despacho	FISCALIA 15 LOCAL
Unidad	UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - PRIORIZADA REINCIDENTES
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	22-JAN-20
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atipica art.79 c.p.p.

Fecha de consulta 09/07/2020 13:11:24

En cuanto a la denuncia por amenazas, la fiscalía general de la nación archivo el expediente por conducta atípica tal y como consta en el siguiente pantallazo de la página del spoa de la fiscalía, donde consta el número del proceso, al igual que en el pantallazo de la denuncia por violencia intrafamiliar.

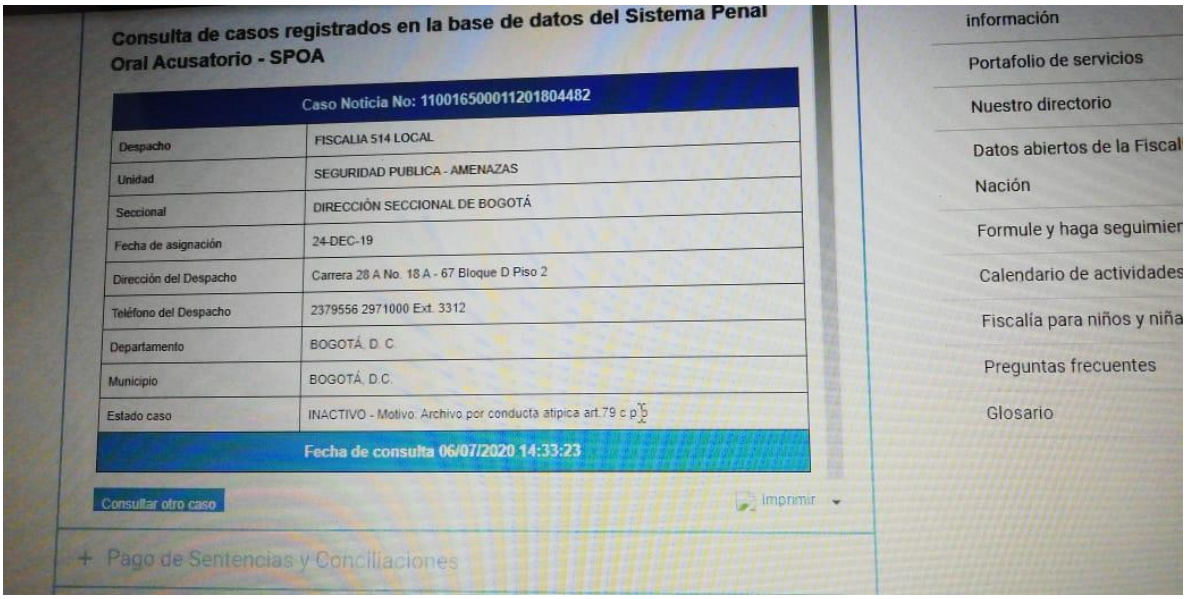

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016500011201804482	
Despacho	FISCALIA 514 LOCAL
Unidad	SEGURIDAD PUBLICA - AMENAZAS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	24-DEC-19
Dirección del Despacho	Carrera 28 A No. 18 A - 67 Bloque D Piso 2
Teléfono del Despacho	2379556 2971000 Ext. 3312
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atipica art.79 c.p.p.

Fecha de consulta 06/07/2020 14:33:23

Consultar otro caso

Imprimir

+ Pago de Sentencias y Conciliaciones

información

Portafolio de servicios

Nuestro directorio

Datos abiertos de la Fiscal

Nación

Formule y haga seguimier

Calendario de actividades

Fiscalía para niños y niña

Preguntas frecuentes

Glosario

Por lo anterior reitero a la Honorable Magistrada que si la fiscalía no encontró méritos en los dichos de la señora **JESSICA ALEJANDRA CORREDOR VELASQUEZ,** méritos para imputar un delito a mi poderdante, ¿no sería del caso pensar que son tantos los indicios de que la señora accionante ha mentido a la administración de justicia a fin de lograr concretar en la realidad la oscura intención de perjudicar a mi poderdante a fin de que con las manipulaciones y argucias jurídicas que uso, lograr un cometido claro, el cual sería: lograr su pensión vitalicia a cargo de un cónyuge inocente?
Ruego a su señoría en nombre de la justicia dar valor probatorio a el resultado de las investigaciones de la fiscalía, para que por fin se haga justicia en este caso.

No puedo dejar de enunciar a la Honorable Magistrada que incluso, yo como apoderado judicial fui denunciado por la señora JESSICA ante la fiscalía general de la nación por injuria, inmediatamente contesté la demanda de mi poderdante:

(Continua en la siguiente página)

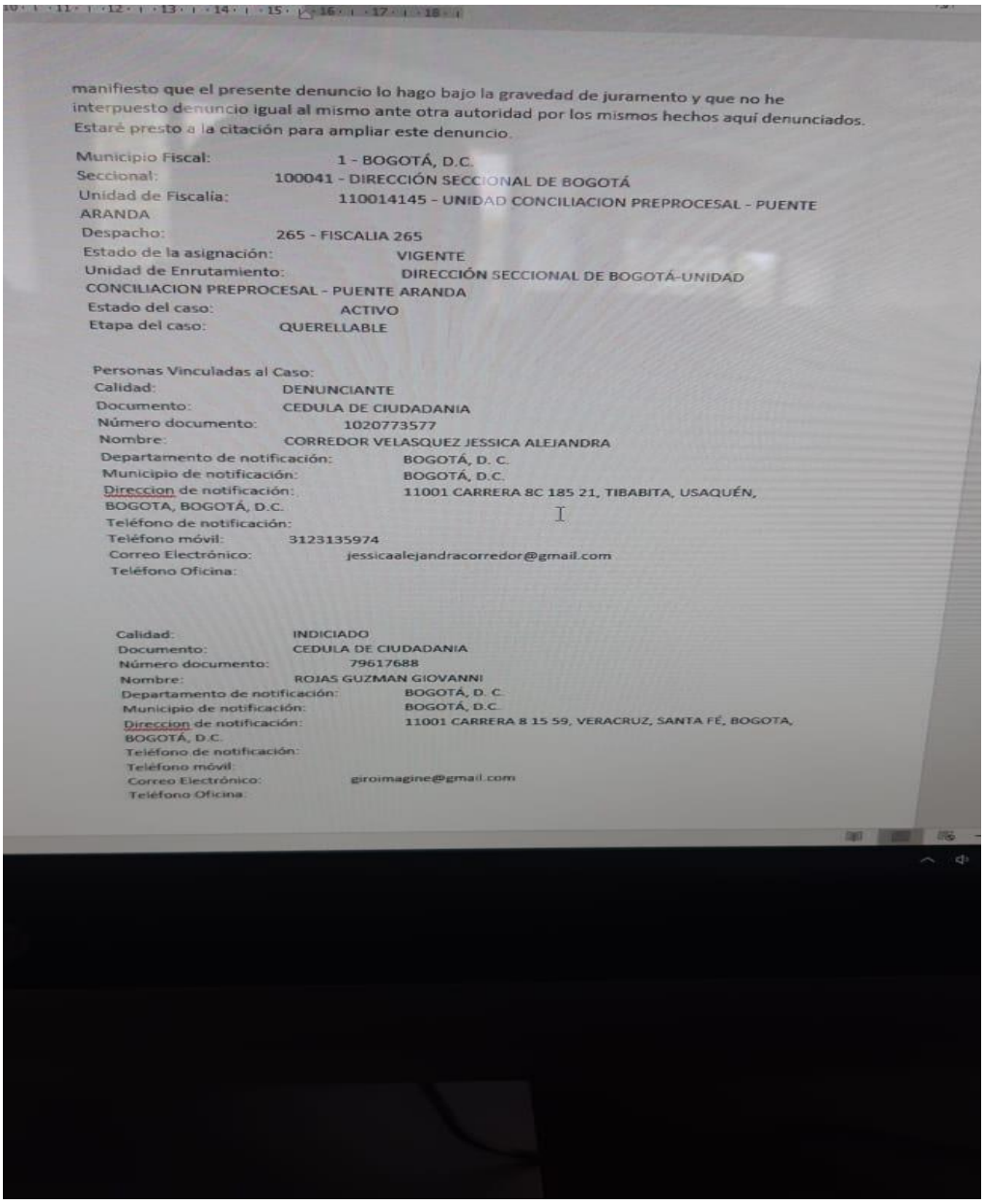

manifiesto que el presente denuncio lo hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncio igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados. Estaré presto a la citación para ampliar este denuncio.

Municipio Fiscal: 1 - BOGOTÁ, D.C.
Seccional: 100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad de Fiscalia: 110014145 - UNIDAD CONCILIACION PREPROCESAL - PUENTE ARANDA
Despacho: 265 - FISCALIA 265
Estado de la asignación: VIGENTE
Unidad de Enrutamiento: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-UNIDAD CONCILIACION PREPROCESAL - PUENTE ARANDA
Estado del caso: ACTIVO
Etapa del caso: QUERELLABLE

Personas Vinculadas al Caso:
Calidad: DENUNCIANTE
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1020773577
Nombre: CORREDOR VELASQUEZ JESSICA ALEJANDRA
Departamento de notificación: BOGOTÁ, D. C.
Municipio de notificación: BOGOTÁ, D.C.
Direccion de notificación: 11001 CARRERA 8C 185 21, TIBABITA, USAQUÉN, BOGOTA, BOGOTÁ, D.C.
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil: 3123135974
Correo Electrónico: jessicaalejandracorredor@gmail.com
Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 79617688
Nombre: ROJAS GUZMAN GIOVANNI
Departamento de notificación: BOGOTÁ, D. C.
Municipio de notificación: BOGOTÁ, D.C.
Direccion de notificación: 11001 CARRERA 8 15 59, VERACRUZ, SANTA FÉ, BOGOTA, BOGOTÁ, D.C.
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil:
Correo Electrónico: giroimagine@gmail.com
Teléfono Oficina:

o sea que la señora Jessica que dice ser abogada titulada, desconocio también mi derecho al trabajo, yo como profesional en derecho me debo a lo que informa mi cliente y lo que hice al contestar la demanda que origina el presente recurso de alzada fue tan solo trabajar, pero para la señora JESSICA, es una injuria que yo trabaje. Imagino que esta denuncia que ella coloco ante el ente acusador corre el riesgo de ser archivada por conducta atípica, así como sucedió con las dos demandas que coloco a mi poderdante.

<u>En cuanto al comentario que hizo mi poderdante por WhatsApp a su ex cónyuge.</u>

Si bien es cierto mi poderdante siempre reconoció haber escrito dichas palabras, siempre se dijo también que ello fue a causa del maltratamiento de palabra que hacia su ex cónyuge a ÉL.

Eran frecuentes las palabras obscenas, tildándolo de gay, de maricon del ejército, del pobre cabo que ahora es teniente y un sin número de palabrotas que ella uso en el chat de WhatsApp para ofender a mi prohijado, creo que cualquier ser humano hubiese reaccionado igual, y si le dijo ÉL a ELLA, que era una bandida, pues esto es mucho menor de lo que ella no solo le dijo sino de todo lo que orquesto, mintiendo a la administración de justicia para lograr engañar al A Quo y obtener así un fallo en primera instancia favorable la señora **ALEJANDRA CORREDOR VELASQUEZ.**

Comparto a su señoría uno solo de los pantallazos de Whatsapp donde consta la agresión verbal de la que continuamente era objeto mi poderdante, donde incluso la señora JESSICA CONFIESA QUE FUE INFIEL Y SE BURLA DEL SEÑOR MALAGON:

(continua en la siguiente página)

Honorable Magistrada, sea del caso y en honor a la justicia, tener en cuenta que, si mi prohijado reconoció que la trato por el chat mal, llamándola bandida, fue por las palabras que la señora JESSICA ALEJANDRA, le escribía a EL.

REVOCATORIA FALLO PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior, solicito respetuosamente a los honorables magistrados, que se revoque de manera parcial el fallo proferido en fecha 02 de marzo hogaño por el juzgado 25 de familia de Bogotá, y que se decrete la cesión de efectos civiles de matrimonio católico pero no por la causal 3 del artículo 154 del C.C. por no haber sido probada dicha causal dentro del proceso.

MI PODERDANTE JAMAS QUISO HACER SENTIR INCOMODA A SU EXCONYUGE O MOLESTARLA EN SU HONOR O DIGNIDAD,

por eso ni siquiera intento contrademandarla, tan solo desea que no se le descuente más dinero a favor de su ex esposa.

Consecuencia de lo anterior solicito a la Honorable Magistrada cesen los descuentos por nomina que se están realizando al señor ANDRES FELIPE MALAGÓN, a favor de la señora JESSICA LEJANDRA CORREDOR VELASQUEZ y se ordene la devolución por parte de la señora JESSICA de los dineros que haya cobrado. Y/O la devolución de los dineros que se encuentren a nombre de la demandante en la cuenta del juzgado 25 de familia.
Al igual solicito al AD QUEM, QUE LA ACCIONANTE SEA CONDENADA EN COSTAS DEL PROCESO Y EN AGENCIAS EN DERECHO.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial se puede notificar en la carrera octava No. 11-39 oficina 520 de la ciudad de Bogotá. D.C.

Correo electrónico: giroimagine@gmail.com

De La Honorable Magistrada,

_____

Giovanni Rojas Guzmán
CC:79.617.688
T.P. 309.429 del C.S. de la J.